



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA  
4ª sesión  
Punto 15 del orden del día

92FUND/A.4/13  
6 septiembre 1999  
Original: INGLÉS

## DEFINICIÓN DE 'HIDROCARBUROS SUJETOS A CONTRIBUCIÓN'

### Nota del Director

**Resumen:**

El Director ha vuelto a revisar la lista de 'hidrocarburos sujetos a contribución' e 'hidrocarburos no sujetos a contribución' que acompaña al formulario de los informes sobre hidrocarburos a manera de anexo al Reglamento interior.

**Medidas que han de adoptarse:**

Decidir acerca de las enmiendas propuestas a la lista.

### **1 Introducción**

1.1 En su 3ª sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 decidió que, a fin de mantener la coherencia con la decisión adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 16ª sesión, en el sentido de que los 'hidrocarburos sujetos a contribución' deberían limitarse a 'hidrocarburos persistentes', la lista de 'hidrocarburos sujetos a contribución' e 'hidrocarburos no sujetos a contribución' que acompaña al formulario de los informes sobre hidrocarburos a manera de anexo al Reglamento interior debiera enmendarse para que la clasificación de líquidos condensados dependa de si el tipo de hidrocarburos en cuestión es persistente. La Asamblea aprobó una lista revisada de 'hidrocarburos sujetos a contribución' e 'hidrocarburos no sujetos a contribución' (documento 92FUND/A.3/27, párrafo 28.2.5).

1.2 En la lista revisada que acompaña al formulario de los informes sobre hidrocarburos, los condensados figuran como 'hidrocarburos sujetos a contribución' y como 'hidrocarburos no sujetos a contribución'. Una nota a pie de página indica que los condensados han de considerarse como 'hidrocarburos sujetos a contribución' si más del 50% en volumen se destila a una temperatura de 340°C, o si más del 95% en volumen se destila a una temperatura de 370°C, en ensayos realizados por el Método D 86/78 de la American Society for Testing and Materials o toda revisión posterior del mismo.

1.3 La Asamblea encargó al Director que volviese a revisar la lista de 'hidrocarburos sujetos a contribución' e 'hidrocarburos no sujetos a contribución'. El Director ha concluido su revisión consultando con el Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras y la Federación Internacional Anticontaminación de Armadores de Buques Tanque (International Tanker Owners Pollution Federation Ltd). A consecuencia de la revisión, el Director formula determinadas propuestas para enmendar la lista. En el Anexo del presente documento figura una lista revisada indicando las enmiendas propuestas (las enmiendas van subrayadas).

1.4 En opinión del Director, conforme a la práctica anterior toda decisión adoptada por la Asamblea para enmendar la lista no deberá entrañar enmiendas de anteriores informes de recibos de hidrocarburos sujetos a contribución y se tendrán en cuenta solamente para informes futuros.

## 2 Resultados de la revisión

### 2.1 Aceite diesel para motores marinos

2.1.1 En la lista, el aceite diesel para motores marinos se coloca en la columna de los 'hidrocarburos no sujetos a contribución'. A consecuencia de la revisión se ha determinado que algunos aceites diesel para motores marinos son persistentes, mientras que otros son no persistentes.

2.1.2 A raíz de la decisión adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 respecto a los líquidos condensados, a que se refiere el párrafo 1.1, algunos aceites diesel para motores marinos deben clasificarse como 'hidrocarburos sujetos a contribución', en tanto que otros han de clasificarse como 'hidrocarburos no sujetos a contribución'. No obstante, las especificaciones con las que se comercializan los aceites diesel para motores marinos no incluyen, por lo regular, datos sobre destilación, y por lo tanto la distinción, a efectos de contribución, entre aceites diesel para motores marinos persistentes y aceites diesel para motores marinos no persistentes requeriría la realización de ensayos suplementarios. En vista de la pequeña cantidad de aceite diesel para motores marinos transportada por mar como carga, en relación con la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución transportada de ese modo, y la considerable carga administrativa con que tendrían que enfrentarse los receptores de hidrocarburos si tuviesen que distinguir en sus informes a los FIDAC entre aceites diesel para motores marinos persistentes y no persistentes, el Director propone que el aceite diesel para motores marinos siga clasificándose como 'hidrocarburos no sujetos a contribución'.

2.1.4 Ha de observarse que, independientemente de la decisión de la Asamblea respecto a la clasificación del aceite diesel para motores marinos a efectos de contribución, el Convenio del Fondo de 1992 seguiría siendo aplicable a los daños debidos a contaminación ocasionada por aceites diesel para motores marinos que son persistentes, pero no sería aplicable a los daños ocasionados por aceites diesel para motores marinos no persistentes.

### 2.2 Orimulsion y productos análogos

2.2.1 En su 15ª sesión, la Asamblea del Fondo de 1971 decidió que una emulsión bituminosa empleada para la obtención de calor o energía, y conocida en la industria de los hidrocarburos como *orimulsion*, debía considerarse como 'hidrocarburos persistentes' para los fines del Artículo 1.5 del Convenio de Responsabilidad Civil, y por consiguiente ha de considerarse que entra dentro de la definición de 'hidrocarburos sujetos a contribución' enunciada en el Artículo 1.3 del Convenio del Fondo de 1971 (documento FUND/A.15/28, párrafos 20.2 - 20.4). Se decidió además que no se efectuase deducción por el contenido de agua de la *orimulsion* en la determinación de contribuciones.

2.2.2 Existe en la actualidad cierto número de productos de emulsión análogos a la *orimulsion* que también se emplean para la obtención de calor o energía. Algunos productos están compuestos de una mezcla de bitumen y agua, y otros de una mezcla de fueloil pesado y agua. Como en su composición y empleo son análogos a la *orimulsion*, el Director opina que estos productos deben también ser considerados como 'hidrocarburos persistentes' para los fines del Artículo 1.5 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y como 'hidrocarburos sujetos a contribución' para los fines del Artículo 1.3 del Convenio del Fondo de 1992. Asimismo el Director considera que, al igual que en el caso de la *orimulsion*, no se debe efectuar deducción por el contenido de agua en estos otros productos en la determinación de las contribuciones.

2.2.3 Si la Asamblea aprobase la propuesta enunciada en el párrafo 2.2.2 más arriba, el Director considera que ya no resultaría apropiado referirse específicamente a la *orimulsion* en la lista de 'hidrocarburos sujetos a contribución'. El Director propone que, en lugar de ello, la *orimulsion* y productos análogos deben denominarse mediante la expresión genérica 'emulsiones bituminosas y emulsiones de fueloil empleadas para la obtención de calor o energía'.

### 2.3 Criterios de destilación

El Director desea llamar la atención sobre un error tipográfico en el actual texto de la nota <1> a pie de página de la lista que acompaña al formulario de los informes sobre hidrocarburos, que debe decir: "Se considerará como 'hidrocarburos no sujetos a contribución' si más del 50% en volumen se destila a una temperatura de 340°C y al menos el 95% en volumen se destila a una temperatura de 370°C, en ensayos realizados por el Método D 86/78 de la American Society for Testing and Materials o toda revisión posterior del mismo" y no "o si más del 95% ...".

### 3 Medidas cuya adopción se pide a la Asamblea

Se pide a la Asamblea que tenga a bien:

- (a) tomar nota de la información que consta en el presente documento;
- (b) estudiar las enmiendas propuestas a la lista de 'hidrocarburos sujetos a contribución' e 'hidrocarburos no sujetos a contribución' que acompaña al formulario de los informes sobre hidrocarburos a manera de anexo al Reglamento interior; y
- (c) aprobar la lista revisada.

\* \* \*

## ANEXO

## PROYECTO

**Lista de hidrocarburos sujetos a contribución e hidrocarburos no sujetos a contribución**

La siguiente lista de hidrocarburos sujetos a contribución e hidrocarburos no sujetos a contribución está destinada a servir de guía para los contribuyentes (véase también la nota 6)

**Hidrocarburos sujetos a contribución***Petróleos crudos*

Todos los petróleos crudos en estado natural  
 Condensados <sup><1></sup>  
 Crudos descabezados  
 Crudos inyectados  
 Crudos reconstituídos

*Productos acabados*

Fueloil N°4 (ASTM)  
 Fueloil especial de la Marina  
 Fueloil ligero  
 Fueloil N°5 (ASTM) - ligero  
 Fueloil medio  
 Fueloil N°5 (ASTM) - pesado  
 Fueloil C para calderas  
 Fueloil pesado  
 Fueloil marino  
 Fueloil N°6 (ASTM)  
 Fueloils mezclados por viscosidad  
 o contenido de azufre  
Emulsiones bituminosas y emulsiones de fueloil  
 empleadas para la obtención de calor o energía <sup><2></sup>

*Productos intermedios o de transformación*

Productos de mezcla de fueloil

**Hidrocarburos no sujetos a contribución***Petróleos crudos*

Líquidos de gas natural  
 Condensados <sup><1></sup>  
 Nafta natural  
 Gasolina natural  
 "Cohasset-panuke"

*Productos acabados*

GNL y GPL  
 Gasolinas de aviación  
 Gasolina para motores (nafta, bencina)  
 Trementina mineral  
 Keroseno  
 Keroseno de aviación  
 - Reactor 1 A  
 - Fueloil N°1 (ASTM)  
 Gasoil  
 Fueloil de calefacción N°2 (ASTM)  
 Fueloil N°2 (ASTM)  
 Aceite lubricante  
 Aceite diesel para motores marinos

*Productos intermedios o de transformación*

Naftas de primera destilación  
 Nafta de craqueo ligero  
 Nafta de craqueo pesada  
 Gasolina de reformaje "Platformate"  
 Gasolina de reformaje "Reformate"  
 Nafta de craqueo al vapor  
 Polímeros  
 Isómeros  
 Alkilatos  
 Aceite de ciclo catalítico  
 Carga de reformaje  
 Carga de craqueo al vapor  
 Productos de mezcla de gasoil  
 Carga de craqueo catalítico  
 Carga de viscoseparación por craqueo  
 Alquitrán aromático

<sup><1></sup> Se considerará como 'hidrocarburos no sujetos a contribución' si más del 50% en volumen se destila a una temperatura de 340°C y al menos el 95% en volumen se destila a una temperatura de 370°C, en ensayos realizados por el Método D 86/78 de la American Society for Testing and Materials o toda revisión posterior del mismo.

<sup><2></sup> La cantidad de emulsión recibida deberá ser notificada sin deducción por su contenido de agua.